



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTNACIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez memorial -poder- y solicitud de medida provisional, presentado por la parte demandada el 10 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 11 de mayo de 2022

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, doce de mayo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0932

Radicado N° 66682-40-03-002-2021-00310-00

VERBAL SUMARIO -Revisión de Custodia y Cuidado Personal: JULIAN ALBERTO VALENCIA DÍAZ Vs LEIDY VIVIANA OSORIO MARÍN

En escrito que antecede, la demandada, señora LEIDY VIVIANA OSORIO MARÍN manifiesta que confiere poder especial a la abogada ESTEFANIA MARÍN HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.088.319.391 y T.P. 328.241 del C.S.J.

Como quiera que dicho poder, reúne las exigencias contenidas en el art. 74 y ss del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería legal amplia y suficiente a la profesional del derecho ESTEFANIA MARÍN HERNÁNDEZ, para que representen en el presente asunto a la parte demandada.

Conforme a lo anterior, se tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al doctor ALEJANDRO LONDOÑO ÁLZATE, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien frente a la medida cautelar solicitada, el Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta, que revisado el informe de verificación de derechos realizada por la Trabajadora Social del ICBF del Centro Zonal de Dosquebradas, no realizó una recomendación o se tomó por parte de ellos una medida de protección urgente, lo que hace presumir al Despacho, que el padre de la menor se encuentra garantizando los derechos de NNA A.V.O., toda vez que, en recomendaciones indicó: *“Se pondrá en conocimiento a la Defensor de Familia para acciones pertinentes”*.

Sin embargo, y dado que la custodia legalmente se encuentra en cabeza de la señora madre, se dispondrá requerir al señor JULIAN ALBERTO VALENCIA DÍAZ, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación que del presente auto se le haga, retorne a la menor a su medio familiar materno, so pena de compulsar copias a la Fiscalía por Desacato a Orden Judicial, que acá se le impone y de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso, así como las sanciones penales por el ejercicio arbitrario de la custodia. Así mismo, se

requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva informar sobre el cumplimiento del requerimiento aquí realizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la demandada, señora LEIDY VIVIANA OSORIO MARÍN, informa una nueva dirección de residencia, se dispondrá oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro Zonal Santa Rosa de Cabal, con el fin de comunicarles la nueva dirección a efectos de las valoraciones que se dispuso realizaran al medio familiar de los progenitores.

Por último, se dispone glosar al expediente los recibos de pago aportados por el demandante, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería legal amplia y suficiente al profesional del derecho ESTEFANIA MARÍN HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.088.319.391 y T.P. 328.241 del C.S.J. para que represente en el presente asunto a la parte demandada, en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder inicialmente otorgado al doctor ALEJANDRO LONDOÑO ÁLZATE, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General Proceso.

TERCERO: Negar la medida provisional solicitada, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Requerir al demandante señor JULIAN ALBERTO VALENCIA DÍAZ para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación que del presente auto se le haga, retorne a la menor a su medio familiar materno, so pena de compulsar copias a la Fiscalía por Desacato a Orden Judicial, que acá se le impone y de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso, así como las sanciones penales por el ejercicio arbitrario de la custodia.

Requerir igualmente al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva informar al Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

QUINTO: Comunicar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro zonal Santa Rosa de Cabal, Risaralda, la nueva dirección de la demandada, señora LEIDY VIVIANA OSORIO MARÍN a efectos de realizar las valoraciones ordenadas en providencia de fecha veinte 20 de abril de 2022.¹

¹ Se decreta un dictamen pericial, para cuyo efecto se ordena que sea rendido por entidad oficial "Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Santa Rosa de Cabal", con el fin de que por parte del personal o profesionales que corresponda, se adelante una visita al medio familiar de cada uno de los progenitores y cuidadora de forma individual, señores JULIAN ALBERTO VALENCIA DIAZ y LEIDY VIVIANA OSORIO MARIN, con el fin de constatar las condiciones actuales de tipo social, familiar y afectivo que rodean cada uno de esos hogares y se establezca si reúnen o no las condiciones adecuadas para que la menor crezca en un ambiente sano para su libre desarrollo integral, considerando que aquí la custodia la solicita el señor, pero en la

SEXTO: Glosar al expediente los recibos de pago aportados por el demandante, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 079

Del 09-05-2022

actualidad quien tiene la custodia es la progenitora y quien se ocupa del cuidado personal del menor es la Madre LEIDY VIVIANA OSORIO MARIN. Dicho dictamen será aportado al juzgado en el término prudencial de quince (15) días. Para facilitar la práctica de esta prueba, la parte demandante y demandada tendrán que informar por escrito y de forma oportuna al ICBF, el lugar actual de su residencia con el fin de facilitar la práctica de la prueba, y de esta forma se les hace un requerimiento igualmente para que colaboren con la pericia encomendada a dicha Institución. Por el momento, se reportará al ICBF la dirección denunciada en el escrito de excepciones y en la demanda.

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6579de0ce3463ff9c07f17a48262c0a19aab324c5580957fc053a07d0c56fa**
Documento generado en 12/05/2022 03:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**